***Notas preparación audiencia artículo 373 CGP***

**DATOS GENERALES DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Despacho*** | Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué |
| ***Radicado*** | 73001-31-03-004-2024-00029-00 |
| ***Asunto*** | Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual |
| ***Demandante*** | Diana Carolina Ospina Naranjo en nombre propio y en representación de su hijo Oscar Andrés Ospina Naranjo |
| ***Demandado*** | La Equidad Seguros Generales O.C. |
| ***Fecha*** | 9 de julio de 2025 |
| ***Hora*** | 9:00 am |
| ***Case track*** | 25181 |

* **DEMANDANTES**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Documento de identidad** | **Calidad en la que actúa** | **Asiste s/n** |
| OSCAR ANDRÉS OSPINA NARANJO | NUIP. 1.110.513.014 | Víctima | Si |
| DIANA CAROLINA OSPINA NARANJO | C.C. 25.416.658 | Madre | si |

* **DEMANDADOS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Calidad** | **Asiste** |
| AMPARO BERMÚDEZ VANEGAS | Demandado | Si/Apoderada |
| JOSÉ GERMÁN DE AZA PALMA | Demandado | Si |
| COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DE TOLIMA | Demandado | Si asiste |
| EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. | Demandado | Si asiste |

**DEMANDA**

* **HECHOS**

El día 09 de febrero de 2020, el menor Oscar Andrés Ospina Naranjo se movilizaba por inmediaciones de la carrera 1ª con calle 15 en la ciudad de Ibagué, zona céntrica de dicha municipalidad.

Cerca de las 16:30 horas de la tarde de ese día, el vehículo de placas WTO433, realizó una maniobra de giro a la derecha sin tener precaución, y colisionó violentamente la humanidad del menor Oscar Andrés Ospina Naranjo, causándole graves lesiones y afectaciones en su salid, debiendo ser trasladado de urgencia a la Clínica Asotrauma S.A.S., de la ciudad de Ibagué.

El 12 de julio de 2023 el menor fue calificado por la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima, la cual determinó una pérdida de capacidad laboral del 13.50%, en lo que respecta a las afectaciones fruto del accidente de tránsito.

**PRETENSIONES**

**Lucro cesante (consolidado/futuro):** $28.440.661,50

**Daño moral:** 150 smlmv

**Daño a la salud:** 50 smlmv

**Total:**

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**Interrogatorio perito IRS VIAL:**

* se tuvieron cuenta fotografías del día de los hechos, fotografías del interior del vehículo, informe de investigador de campo, IPAT, informe pericial de clínica forense. También tuvieron en cuenta el video del día del accidente.
* ¿Qué puede ilustrar frente al dictamen? Página 4 del dictamen ofrece el contexto del accidente. A continuación se encuentra el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la vía y la descripción de sus condiciones, información más cercana a la ocurrencia de los hechos. Características de la vía. No hay evidencia de daños en el autobús. Daños identificados en la bibicleta. En el IPAT se resaltó únicamente el sentido de circulación del bus mas no el de la bicicleta.
* **Posición relativa al momento del impacto** con base en información técnica aportada. Ubicación de la bicicleta, y orientación del bus al momento de realizar el giro en la intersección. Tener en cuenta lesiones del conductor de la bicicleta.
* **Secuencia del accidente** sentido de desplazamiento de la bicicleta y sentido de desplazamiento de la bicicleta. Bicicleta circulaba en sentido de contravía.
* No era posible para el conductor del bus evitar la interacción con la bicicleta.
* El otro informe pericial es poco objetivo al no valorar el sentido de circulación de la bicicleta.
* El hecho de que el bus se haya movido no cambia o tiene incidencia en la posición final de los vehículos o su trayectoria.
* Es completamente subjetivo (incierto) si el señor conductor estaba o no haciendo uso activo de los audífonos.
* Es físicamente imposible que hubiera habido un impacto frontal entre el bus y la bicicleta.
* **Dificultad visual del polarizado:** No es una causa determinante del hecho. No interfiere en el tránsito o lo que se logra identificar en la parte inferior. El panorámico presenta una visibilidad adecuada. El polarizado no afecta directamente la visibilidad del conductor.

**Interrogatorio perito parte demandante:**

* Es perito en reconstrucción de accidentes de tránsito desde el año 2008.
* Dice que se desplazó al lugar de los hechos por su cuenta para hacer el levantamiento topográfico.
* Bocacalle de la calle 15. Demarcación de zona peatonal para atravesar la calle 15. Calzada tiene dos carriles, ambos en el mismo sentido.
* Es una vía en pendiente.
* Para que se presente un accidente se presentan tres factores; físico, mecánico, y humano.
* No se observa que viniera la bicicleta sobre la calle 15.
* La bicicleta se detiene ahí y hay varias personas que acuden a visualizar que ocurrió
* Nunca se vio que efectivamente hubiera aparecido el ciclista.

**SUSPENDE: 10 de julio de 2025, 2 pm.**

**Audiencia:** finaliza a las 12:30 pm.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El suscrito apoderado se dispone a presentar alegatos en conclusión en el asunto de la referencia en los siguientes términos:

En el presente asunto las pretensiones de la demanda deben de ser despachadas desfavorablemente, toda vez que la parte demandante no solo no logró demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual que depreca en cabeza de los codemandados, sino además porque las pruebas del proceso demuestran que se configuró una ruptura del nexo causal por un hecho de la víctima, el cual es entonces la causal que exime de responsabilidad a quienes integran la pasiva de la litis.

En efecto, como se expuso en la contestación de la demanda, en el presente asunto existe una palmaria ausencia de responsabilidad de los demandados, y consecuencia ausencia de cobertura de la póliza de seguro suscrita, toda vez que una vez concluido el debate probatorio y habiéndose hecho la contradicción de los dictámenes de reconstrucción de accidente de tránsito aportados al proceso, es claro que se configuró el” hecho de la víctima” como eximente de responsabilidad.

Si bien es cierto, no se desconoce que la parte demandante allegó al proceso un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, lo cierto es que el mismo es insuficiente para demostrar con suficiencia la concurrencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, en la medida en que este dictamen no es de fiar, pues carece de solidez.

Para la corte suprema de Justicia, el fallador apreciará el dictamen en su Sentencia, labor que debe ser emprendida de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obre en el proceso.

Con relación al hecho de la víctima, la Sala de Casación Civil ha reiterado:

*“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”22*

* + - * Aplicación del artículo 2357 del Código Civil- Rebaja de indemnización.
* Inexistencia de la obligación de indemnizar daño material en la modalidad de lucro cesante
* Tasación excesiva de los eventuales perjuicios.

**Frente al contrato de seguro:**

* Sujeción al contrato de seguro celebrado
* Limite del valor asegurado para cada amparo
* Límite de responsabilidad de la aseguradora
* Disponibilidad del valor asegurado

**Sentencia:**

Responsabilidad tiene su fundamento en el ejercicio de una actividad peligrosa: la conducción del bus.

En el proceso hay elementos probatorios que demuestran que la victima de los hechos si sufrió un daño proveniente de la actividad peligrosa. Historia clínica, dictamen de PCL, informe pericial de clínica forense.

La víctima se expuso innecesariamente al daño. No fue causa determinante del daño, pero si contribuyó a la causación de este. Concurrieron las conductas de ambos actores viales en la producción del daño. La victima se expuso negligentemente al daño, pero tal actuación tuvo menor grado de incidencia que la actuación del conductor de la buseta. Automotor que representaba mayor peligrosidad, adulto con mayor consciencia del riesgo que representaba. La mayor carga frente al manejo de la actividad está en el conductor del bus urbano.

Se declara la responsabilidad civil extracontractual de los demandados.

* Grado de participación del conductor del bus 70%
* Grado de participación de la victima 30%

**Perjuicios:**

**Lucro cesante:** la pérdida de capacidad laboral va a repercutir en sus posible futuras actividades laborales. $28.440.661.50 (lo pedido en la demanda)- $19.908.463,05 (reducción del 30%).

**Daño moral:** $56.000.000 para el niño, y $28.000.000 para la madre.

**Daño a la vida en relación:** $40.600.000

**Total:**

**FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA:** solo hasta el valor del amparo pactado, 100 smlmv para la fecha del hecho/siniestro ($87.780.300). pago dentro de los 30 días siguientes

**Agencias en derecho:** $2.000.0000

**Agencias en derecho, parte demandada:** $1.000.000.

**RECURSO CONCEDIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.**